



REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE POSGRADO

APROBADO CON RESOLUCIÓN 0127-2016-CD-UPAO DE FECHA 30-06-16

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEJOR ORREGO

AV. AMÉRICA SUR 3145 MONSERRATE Teléfono [+51][044] 604444

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	1 de 25



INDICE

	Pág.
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	03
TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	05
CAPÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN	05
CAPÍTULO II: DEL CONSEJO DE LA ESCUELA DE POSGRADO	05
CAPÍTULO III: DEL DECANO DE LA ESCUELA DE POSGRADO	06
CAPÍTULO IV: DE LAS DIRECCIONES ACADÉMICAS	07
CAPÍTULO V: DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA	08
CAPÍTULO VI: DE LA COORDINACION ACADÉMICA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD	09
CAPÍTULO VII: DE LAS UNIDADES DE POSGRADO	10
CAPÍTULO VIII: DE LAS UNIDADES DE SEGUNDA ESPECIALIDAD	11
TÍTULO III: DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PROGRAMAS	12
TÍTULO IV: DE LA MATRÍCULA	14
TÍTULO V: DE LOS ESTUDIOS	15
CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS	15
CAPÍTULO II: DE LA ASISTENCIA A CLASES	16
CAPÍTULO III: DE LAS EVALUACIONES	16
TÍTULO VI: DE LOS GRADOS, CERTIFICACIONES Y TÍTULOS DE ESPECIALISTA O SUBESPECIALISTA	18
CAPÍTULO I: DE LOS GRADOS	18
CAPÍTULO II: DE LAS CERTIFICACIONES	18
CAPÍTULO III: DE LOS TITULOS DE ESPECIALISTA Y SUBESPECIALISTA	19
CAPÍTULO IV: DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	19
19	
CAPÍTULO V: DEL ASESOR DE TESIS	20
CAPÍTULO VI: DEL JURADO Y LA SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	20
TÍTULO VII: DE LOS ESTUDIANTES	21
CAPÍTULO I: DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES	21
CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES	22
TÍTULO VIII: DE LOS DOCENTES	22
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	23
Anexos	24
Organigrama	25

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	2 de 25



REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE POSGRADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego es el órgano de dirección, gestión y ejecución de los estudios conducentes a la obtención de los grados de maestro y doctor, de las certificaciones de diplomaturas y de estudios de segunda especialidad, en áreas específicas de las ciencias, tecnologías y humanidades; contribuyendo a la formación de investigadores y especialistas de alto nivel en los diversos campos del saber. La Escuela de Posgrado tiene autonomía académica, administrativa y de gobierno, en el marco de las disposiciones legales y estatutarias institucionales.

Artículo 2°.- Base legal:

- a) Constitución Política.
- b) Ley Universitaria N° 30220.
- c) Estatuto de la Universidad Privada Antenor Orrego.
- d) Ley N° 30453 Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico

Artículo 3°.- La Universidad confiere, a nombre de la Nación, los grados académicos de doctor y maestro, y las certificaciones de diplomatura, de cursos de posgrado y de segunda especialidad.

Artículo 4°.- La Escuela de Posgrado - en adelante, la Escuela - rige sus actividades por los siguientes principios:

- a) La creación y difusión del conocimiento científico y tecnológico, al servicio del desarrollo integral del hombre.
- b) La libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra.
- c) La pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- d) La búsqueda de la equidad, la afirmación de elevados valores éticos y el servicio a la comunidad.
- e) La mejora continua de la calidad.
- f) El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

Artículo 5°.- Son objetivos generales de la Escuela:

- a) Formar maestros, doctores y especialistas, con una sólida formación científica y tecnológica, dotados de las competencias necesarias para contribuir de manera eficiente e innovadora al desarrollo nacional e internacional
- b) Alcanzar niveles de alta especialización profesional en las distintas áreas del conocimiento.
- c) Propiciar espacios de estudio e investigación en concordancia con los planes del Vicerrectorado de Investigación.
- d) Fomentar la investigación e impulsar el sentido analítico y crítico en la generación del conocimiento y la solución de planteamientos y problemas específicos.
- e) Garantizar la formación ética y axiológica, que permita a los egresados desenvolverse en la actividad intelectual y profesional con honestidad y transparencia.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	3 de 25



Artículo 6°.- Los cursos de posgrado tienen como propósito lograr que sus estudiantes adquieran competencias, actitudes y valores, de acuerdo a las demandas del desarrollo económico, social, cultural y tecnológico.

Artículo 7°.- La Escuela ofrece los siguientes programas de estudios disciplinarios o interdisciplinarios:

- a) Doctorados.
- b) Maestrías de especialización y de investigación.
- c) Diplomaturas.
- d) Cursos especializados de posgrado.
- e) Programas de segunda especialidad

Artículo 8°.- Los doctorados son estudios de carácter académico basados en la reflexión e investigación académica con el propósito de desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Tiene la duración de seis (06) semestres académicos, con un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos. Se exige el dominio de dos (02) idiomas extranjeros a nivel básico. Uno de ellos puede quedar acreditado con el que obtuvo su grado académico de maestro.

Artículo 9°.- Las maestrías son estudios de especialización o de investigación.

- a) Las maestrías de especialización tienen por finalidad la actualización, perfeccionamiento y ampliación de las competencias profesionales adquiridas en el pregrado.
- b) Las maestrías de investigación o académicas son estudios de carácter académico basados en la investigación, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero.

Tienen una duración mínima de dos (02) semestres académicos, con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos. Se exige el dominio un (01) idioma extranjero a nivel básico.

Artículo 10°.- Las diplomaturas de posgrado son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas, con un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

Artículo 11°.- Los cursos especializados de posgrado son estudios cortos de perfeccionamiento o de investigación profesional en áreas específicas.

Artículo 12°.- Los programas de segunda especialidad son estudios avanzados de cuarto nivel en el área del conocimiento, que otorgan el título de especialista o de subespecialista.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	4 de 25



TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 13º.- La Escuela tiene los siguientes órganos:

- a) Consejo de la escuela de posgrado
- b) Decano.
- c) Dirección académica de posgrado
- d) Dirección académica de segunda especialidad
- e) Secretaría académica de la escuela
- f) Coordinación académica de segunda especialidad
- g) Unidades de Posgrado

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 14º.- El consejo de la Escuela de posgrado. Estará integrado por:

- a) El Decano, quien lo preside.
- b) Los coordinadores académicos de las unidades de posgrado.

El secretario académico, es secretario del consejo de Escuela y asiste a las sesiones con voz pero sin voto.

Los directores académicos asisten a las sesiones del consejo de Escuela como invitados.

Artículo 15º.- Son atribuciones del consejo de la Escuela:

- a) Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento académico y administrativo de la Escuela.
- b) Aprobar el plan estratégico, operativo y de desarrollo de la Escuela y elevarlo a la instancia correspondiente para su ratificación.
- c) Aprobar los planes de estudio de los programas de posgrado y de segunda especialidad, para su aprobación por el consejo directivo.
- d) Elaborar el presupuesto anual de la Escuela y presentarlo al consejo directivo para su aprobación.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto de los programas de la Escuela de para su aprobación por el consejo directivo.
- f) Garantizar el desarrollo de las actividades de las coordinaciones de Escuela – UPAO.
- g) Elaborar su reglamento, el manual de organización y funciones y presentarlo ante el consejo directivo para su aprobación.
- h) Aprobar el modelo educativo y académico de la Escuela. para su aprobación por el consejo directivo.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	5 de 25



- i) Aprobar las convalidaciones de estudios, a propuesta del director de escuela.
- j) Definir normativas específicas que, en el marco de los reglamentos generales de la universidad, regulen el funcionamiento de los programas
- k) Proponer la contratación de personal docente y administrativo de la Escuela.
- l) Realizar sesiones ordinarias por lo menos una (01) vez al mes y extraordinarias por acuerdo del consejo de la Escuela o por convocatoria del decano.
- m) Aprobar los grados académicos de maestro o de doctor y elevar al consejo directivo para su ratificación.
- n) Otras funciones que les sean asignadas por el rectorado.

CAPÍTULO III DEL DECANO DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 16°.- El decano es la autoridad de gobierno de la Escuela y la representa ante la asamblea universitaria y el consejo directivo.

Artículo 17°.- El decano es elegido por el Consejo Directivo, a propuesta del Rector, por un periodo de tres (03) años. Puede ser reelegido.

Artículo 18°.- Para ser decano se requiere ser docente ordinario en la categoría de principal, con grado académico de doctor o maestro, con no menos de diez (10) años de docencia en la Universidad y tres (03) años en la categoría.

En los casos de ausencia del decano, el rector designa a su reemplazo temporal.

Artículo 19°.- El decano tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades académicas y la gestión administrativa de la Escuela, ejerciendo su representación ante la asamblea universitaria y ante el consejo directivo.
- b) Presentar ante el consejo directivo, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo y su Informe de gestión.
- c) Presentar para su aprobación ante el consejo directivo, los proyectos de los programas de posgrado.
- d) Ejecutar el presupuesto de la Escuela y velar por su correcto uso.
- e) Realizar coordinaciones con las facultades sobre la elaboración y desarrollo de los programas de posgrado y de segunda especialidad.
- f) Conducir las actividades del proceso de admisión de la Escuela, desde la convocatoria hasta la matrícula.
- g) Dictar el reglamento académico interno de la Escuela, que comprende las responsabilidades de docentes y estudiantes, así como la ejecución de las actividades académicas y las evaluaciones.
- h) Promover la internacionalización de la Escuela.
- i) Tramitar la aprobación de los grados académicos, diplomaturas y certificaciones de cursos especializados, para su aprobación por el consejo de la Escuela y, luego, ser conferidos por el consejo directivo.
- j) Tramitar los expedientes para la obtención del título de especialista o de sub especialista a la facultad correspondiente.
- k) Presentar al rector la memoria anual de la Escuela.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	6 de 25



- l) Presidir las ceremonias de graduación, por delegación del rector, cuando así se disponga.
- m) Proponer al consejo directivo la contratación de los docentes de los distintos programas de posgrado.
- n) Proponer la designación del secretario académico de la Escuela, para su aprobación por el rector.
- o) Proponer la designación del secretario académico de segunda especialidad, para su aprobación por el rector.
- p) Propiciar y desarrollar las actividades de investigación científica, responsabilidad social y difusión cultural, en coordinación con las unidades académicas y administrativas.
- q) Promover y coordinar relaciones interinstitucionales con fines académicos y de investigación con entidades públicas y privadas, nacionales y del extranjero.
- r) Proponer ante el consejo directivo la suscripción de convenios de cooperación académica, científica y tecnológica.
- s) Proponer al consejo directivo de la Universidad las sanciones que les corresponde a los docentes y estudiantes que incurran en faltas, salvo la de amonestación que es de su competencia.
- t) Las demás funciones que le asigne el rector en el campo de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES ACADÉMICAS

Artículo 20º.- Las direcciones académicas de la Escuela son:

- a) La dirección académica de posgrado.
- b) La dirección académica segunda especialidad.

Están a cargo de un director académico

Artículo 21º.- El director académico de posgrado, es designado por el rector. Es profesor de la universidad y debe tener título profesional y grado académico de doctor o maestro.

Artículo 22º.- El director académico de posgrado tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las actividades académicas de la Escuela, de acuerdo con el plan de desarrollo aprobado por el consejo directivo.
- b) Ejecutar las actividades de gestión académica y administrativa, conforme al plan de funcionamiento de la Escuela.
- c) Emitir dictamen en los proyectos de los programas de posgrado que remiten las facultades.
- d) Supervisar el desarrollo de los programas de posgrado.
- e) Proponer al decano de la Escuela los proyectos de convenios con diversas instituciones nacionales e internacionales.
- f) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los programas de posgrado.
- g) Elaborar en coordinación con el decano el plan de desarrollo, el cronograma de actividades y el presupuesto de la Escuela, para su consideración por el rector y aprobación por el consejo directivo.
- h) Elaborar el informe anual de la Escuela en base a los informes mensuales presentados por los coordinadores de los programas existentes.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	7 de 25



- i) Proponer la programación horaria de las asignaturas, para su aprobación por el decano de la Escuela.
- j) Organizar las actividades que comprende el proceso de admisión de la Escuela, desde la convocatoria hasta la matrícula, en coordinación con el decano y la oficina de admisión de la Universidad.
- k) Las demás que le asigne el decano y las que son propias del cargo en el campo de su competencia.

Artículo 23°.- El director académico de segunda especialidad, es designado por el rector. Debe ser Profesor de la Universidad, tener el título de especialista y ostentar el grado académico de doctor o maestro.

Artículo 24°.- El director académico de segunda especialidad tiene las siguientes funciones:

- a) Someter a consideración del decano de la Escuela, las políticas, normas y planes relativos a los programas de segunda especialidad.
- b) Dirigir y supervisar la labor académica y administrativa de la dirección.
- c) Supervisar el cumplimiento del objetivo del modelo formativo a nivel de posgrado.
- d) Coordinar con el decano, facultades y otros órganos, en todo lo relacionado con la tarea académica, científica y administrativa de la dirección.
- e) Elevar al decano de la Escuela, los convenios coordinados para su aprobación y trámite correspondiente.
- f) Supervisar las actividades de la coordinación académica y demás servicios académicos y administrativos, inherentes a la segunda especialidad.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, los acuerdos del consejo de la Escuela.
- h) Evaluar el funcionamiento de los programas de segunda especialidad y encargar los estudios de factibilidad académica de los nuevos proyectos.
- i) Promover y coordinar la autoevaluación y acreditación de los programas de segunda especialidad.
- j) Elaborar en coordinación con el decano el plan de desarrollo, el cronograma de actividades y el presupuesto anual de la segunda especialidad, para su consideración y aprobación por el rector.
- k) Organizar y dirigir las actividades que comprende el proceso de admisión de la segunda especialidad, desde la convocatoria hasta la matrícula, en coordinación con el decano y la oficina de admisión de la Universidad.
- l) Velar por la existencia de un adecuado sistema de gestión de la información de los programas.
- m) Velar por el registro de los programas de segunda especialidad en SUNEDU.
- n) Las demás que le asigne el decano y las que son propias del cargo en el campo de su competencia.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA

Artículo 25°.- La secretaría académica es órgano de apoyo. Es designado por el rector, a propuesta del decano de la Escuela. Está a cargo del secretario académico.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	8 de 25



Artículo 26°.- Para ser secretario académico se requiere ser docente ordinario con grado académico de maestro.

Artículo 27°.- Son funciones del secretario académico de la Escuela:

- a) Dirigir, organizar y coordinar los servicios de documentación, archivo y asistencia secretarial de la Escuela.
- b) Refrendar los diplomas y constancias y/o certificados que otorga la Escuela.
- c) Administrar los procedimientos para la obtención de los grados académicos, diplomaturas y certificaciones.
- d) Organizar y gestionar el repositorio digital de las tesis con acceso abierto, a fin de medir su visibilidad e impacto en la comunidad científica internacional.
- e) Coordinar y cautelar el trámite relativo a los aspectos organizativos de los actos de sustentación de grados, diplomados y trabajos de investigación en los cursos de especialización.
- f) Realizar las coordinaciones con las unidades académicas y administrativas de la Universidad en las áreas de admisión y matrícula, de investigación, de calidad educativa y acreditación, de recursos humanos y de responsabilidad social.
- g) Coordinar y garantizar el abastecimiento logístico y de servicio para el normal desarrollo de las actividades de la Escuela.
- h) Las demás que le asigna el decano.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

Artículo 28°.- La coordinación académica de segunda especialidad, es un órgano de apoyo, está a cargo de un profesor con título de especialista y grado académico de maestro o doctor, Es designado por el rector, a propuesta del decano de la Escuela.

Artículo 29°.- Son funciones del coordinador académico de segunda especialidad:

- a) Coordinar y supervisar el cumplimiento de la labor académica y administrativa de la segunda especialidad.
- b) Elaborar e implementar el modelo educativo y académico de la segunda especialidad.
- c) Elaborar y coordinar con la Oficina de Relaciones Exteriores (OREX) convenios a nivel local, nacional e internacional con instituciones específicas que permitan el cumplimiento integral de los programas de segunda especialidad.
- d) Implementar, supervisar y monitorizar el proceso de acreditación de los programas de segunda especialidad de acuerdo a estándares nacionales e internacionales.
- e) Coordinar con el director y las coordinaciones de segunda especialidad la propuesta y selección de docentes.
- f) Informar oportunamente al director de segunda especialidad sobre la necesidad en la adquisición de materiales y equipos a utilizarse en los ciclos académicos de los programas.
- g) Coordinar con las sedes y con las coordinaciones de segunda especialidad, los ambientes adecuados y distribución de aulas para el desarrollo de las actividades académicas.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	9 de 25



- h) Monitorizar el cumplimiento de la evaluación basada en el desempeño de los especialistas en formación de acuerdo a instrumentos de evaluación confiables y válidos.
- i) Presentar de manera actualizada las actas de evaluación tanto en medios físicos como en la plataforma virtual de la Universidad de todos los participantes de los diferentes programas de manera semestral.
- j) Realizar las coordinaciones de otorgamiento de títulos y certificaciones de los diferentes programas de segunda especialización.
- k) Elaborar propuestas de desarrollo académico de los programas de especialidad de acuerdo a tendencias nacionales e internacionales en la formación profesional.
- l) Preparar el calendario de actividades académicas.
- m) Procesar los expedientes de titulación.
- n) Otras funciones que le sean asignadas por el director académico de segunda especialidad.

CAPÍTULO VII DE LAS UNIDADES DE POSGRADO

Artículo 30°.- Las unidades de posgrado tiene por objeto formular el diseño de los planes de estudios y realizar coordinaciones con las facultades. Están a cargo de un docente ordinario, a quién se le denominará coordinador académico; que es designado por los consejos de facultad, siempre que se desarrolle programas de posgrado de la especialidad.

Las unidades de posgrado se constituyen de conformidad con lo prescrito en el Art. 38º de la Ley Universitaria N° 30220.

Artículo 31°.- La unidad de posgrado se adscribe a la escuela de posgrado y asume las funciones propias de la organización y elaboración de los programas que se formulen y propongan para su aprobación por el consejo de escuela.

Artículo 32°.- La unidad de posgrado tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer representación ante el consejo de escuela.
- b) Formular el diseño y actualización curricular de los programas de posgrado.
- c) Elaborar el plan de estudios de los programas a su cargo, elevando el proyecto para su aprobación por el consejo de escuela.
- d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas de posgrado y formular los planes de mejora.
- e) Revisar en cada semestre el plan de estudios y los programas de posgrado.
- f) Evaluar el desarrollo del contenido de las asignaturas y el desempeño de los docentes a cargo.
- g) Emitir informe en los expedientes de convalidación de cursos,
- h) Supervisar el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Unidad a su cargo.
- i) Desempeñar funciones de coordinación entre la escuela de posgrado y la facultad a la que pertenece.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	10 de 25



Artículo 33°.- La ejecución de cada programa de posgrado, según la especialidad, responde a un proyecto específico que está a cargo de un “docente coordinador de programa”.

En el proyecto de cada programa se definen de manera específica las características y condiciones de las funciones que asume el coordinador, incluyendo la contraprestación.

Los docentes coordinadores tienen grado de maestro y son acreditados por las respectivas facultades ante la Escuela para la ejecución de los programas de posgrado, bajo la supervisión directa del director de escuela de posgrado.

Artículo 34°.- Son funciones de los docentes coordinadores de los programa de Posgrado:

- a) Formular, a través del coordinador académico de la facultad de la unidad de posgrado, las propuestas de creación de programas de posgrado para su aprobación por el consejo de Escuela, que incluye la malla curricular, sumillas de asignaturas, plana docente, cronograma de actividades, programación de asignaturas, horarios y presupuestos.
- b) Informar mensualmente al director académico, de las actividades realizadas en los programas a su cargo.
- c) Controlar el funcionamiento óptimo de los programas, que implica el control de asistencia y desarrollo silábico, la coordinación oportuna para la elaboración de requerimientos, compromisos y asignación de aulas así como la supervisión del dictado de las clases.
- d) Atender y resolver los problemas e inquietudes que formulen directamente los estudiantes de los programas.

CAPÍTULO VIII DE LAS UNIDADES DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

Artículo 35°.- Las unidades de segunda especialidad administran las estructuras curriculares de los programas de cada especialidad. Están a cargo de un docente ordinario, a quién se le denominará coordinador académico de segunda especialidad. Es designado por los consejos de facultad, siempre que se desarrollen programas de posgrado de segunda especialidad. La segunda especialidad de medicina se rige según las normas del SINAREME.

Artículo 36°.- Corresponde al coordinador de la unidad de segunda especialidad de cada facultad.

- a) Formular y evaluar la aplicación del currículo o los planes de estudio de un programa de segunda especialidad.
- b) Sustentar la creación de un programa de especialización ante el consejo de facultad para su correspondiente aprobación.
- c) Elaborar el cronograma de las actividades académicas, elevándolo al director de segunda especialidad para su aprobación.
- d) Participar en la elaboración de horarios y el control de asistencia al dictado de clases de los docentes.
- e) Participar oportunamente en la elaboración y propuesta del proyecto de presupuesto anual, así como de cada ciclo o año académico, según corresponda.
- f) Coordinar la elaboración de los sílabos, revisar sus contenidos y proponer su actualización.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	11 de 25



- g) Coordinar la elaboración de la propuesta de carga lectiva e informar al director de segunda especialidad y coordinador académico, sobre los cursos y número de horas.
- h) Conducir el proceso de admisión en su unidad.
- i) Coordinar el desarrollo del proceso de matrícula, evaluación y titulación de los estudiantes.
- j) Informar al director de la segunda especialidad y al coordinador académico sobre las actividades académicas y administrativas realizadas y no realizadas, sugiriendo las medidas para mejorar el funcionamiento de la dirección de segunda especialidad. El indicado informe se remitirá al finalizar cada periodo lectivo y cuando la autoridad lo requiera.

TÍTULO III DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 37°.- Los proyectos de creación de los programas de doctorados, maestrías, diplomaturas y cursos especializados de posgrado, así como la modificación de los planes de estudios, se presentan por el coordinador académico de la unidad de posgrado para su consideración y aprobación por el consejo de la Escuela.

Con la aprobación del Consejo de la Escuela, el decano eleva el expediente al consejo directivo, para su aprobación.

Si el dictamen es desfavorable, se remite el proyecto al coordinador académico de la unidad de posgrado de origen, para su reestructuración, precisando las observaciones.

Igual trámite se sigue cuando se trata de la suspensión temporal o definitiva de los programas de posgrado.

Artículo 38°.- Cada programa de posgrado está a cargo de un docente coordinador, como responsable directo de su planificación y ejecución. Un docente coordinador no puede a tener a cargo dos programas a la vez.

Las funciones de coordinación no suponen puesto o cargo alguno dentro de la estructura formal de la Escuela de Posgrado, existen y se mantienen en función de la duración de cada programa.

El docente coordinador debe acreditar la especialidad relacionada con el programa que le corresponde organizar y dirigir.

Artículo 39°.- En el proyecto del programa se precisan las funciones del docente coordinador y el tiempo de duración de cada programa, así como la contraprestación y las responsabilidades que debe asumir por efecto de la ejecución del programa.

El proyecto del programa de posgrado establece normas regulatorias complementarias de manera específica, de acuerdo con las características del programa y de la rama o del saber científico que se trate.

Artículo 40°.- Los proyectos de creación o de modificación de los programas de posgrado deben, se presentan considerando los siguientes aspectos:

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	12 de 25



- a) Base legal.
- b) Justificación.
- c) Fundamentación.
- d) Competencias de la formación.
- e) Perfil del ingresante.
- f) Requisitos de ingreso.
- g) Perfil del graduado.
- h) Distribución de asignaturas por áreas.
- i) Presupuesto y financiamiento del programa.
- j) Plan de estudios.
- k) Plana docente.
- l) Cronograma académico.

Los programas de estudios de posgrado se sustentan en la correspondencia entre la oferta educativa que se propone y la demanda social o laboral que justifique su creación, en el marco de las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

Artículo 41°.- El plan de estudios del proyecto comprende los siguientes aspectos:

- a) Fundamentación, con el siguiente contenido:
 - Secuencia lógica y cronológica de las asignaturas.
 - Establecer las asignaturas relacionadas al área de especialización y a la de investigación, en cada semestre.
 - Denominación de las asignaturas, códigos, número de horas, créditos y pre-requisitos.
 - Establecer el número total de créditos del programa.
- b) Malla curricular;
- c) Sumillas de las asignaturas;
- d) Requerimientos de infraestructura y equipamiento;
- e) Modalidades metodológicas de enseñanza-aprendizaje;
- f) Líneas de investigación;
- g) Sistema de evaluación.

Artículo 42°.- La suspensión temporal de nuevas inscripciones de estudiantes para el funcionamiento de un programa procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el plan de estudios del programa se encuentre en proceso de modificación.
- b) Cuando la evaluación del programa y sus resultados son desfavorables.
- c) Cuando lo propone el coordinador de la unidad de posgrado respectiva, con la debida sustentación.
- d) Cuando existen condiciones o factores que no permiten su normal desarrollo.
- e) Cuando por efecto de la inscripción o resultado de la admisión no se alcance el número mínimo de vacantes establecido para el funcionamiento del programa.

Artículo 43°.- La suspensión definitiva de un programa de posgrado procede en los siguientes casos:

- a) Cuando en dos convocatorias consecutivas no se alcance a cubrir el número mínimo de vacantes que se ha establecido en la convocatoria.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	13 de 25



- b) Cuando ya no cumple con los criterios de calidad establecidos para su aprobación.
- c) Cuando como consecuencia de la evaluación del Programa el resultado sea desfavorable en dos procesos consecutivos.

Artículo 44°.- La propuesta de suspensión temporal o definitiva, debidamente sustentada, se eleva para su aprobación final por el consejo directivo.

Artículo 45°.- Los proyectos de creación de algún programa de especialidad, en cualquiera de sus niveles, se presentan a la dirección de segunda especialidad, para su aprobación por el consejo de la Escuela. El estudio debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proyecto académico, fundamentos académicos (justificación del programa, coherencia con los principios y misión de la Universidad, con las líneas de desarrollo de la facultad y las políticas de segunda especialidad definidas por la Universidad).
- b) Análisis de entorno: existencia de otros programas similares, diferenciación, análisis de la competencia, demanda potencial.
- c) Plan de estudios.
 - 3.1. Objetivos y perfil del egresado.
 - 3.2. Requisitos de admisión y perfil del estudiante.
 - 3.3 Duración del Programa.
- d) Grado o certificación que otorga y requisitos para su obtención.
- e) Estructura del plan de estudios.
- f) Tabla de asignaturas o módulos (nombre, créditos, requisitos).
- g) Metodología de enseñanza - aprendizaje.
- h) Malla curricular.
- i) Programa de cada asignatura o módulo (Identificación, objetivos generales y específicos, contenidos, metodología, evaluación, bibliografía básica).
- j) Académicos participantes (Identificación, formación académica, experiencia, compromiso formal de participación en el programa y dedicación horaria).
- k) Recursos físicos y equipamiento necesarios para su desarrollo.
- l) Disponibilidad de la bibliografía requerida para impartir el programa.
- m) Mecanismos básicos de evaluación académica, en correspondencia con las directrices que establezca la Secretaría Académica.
- n) Presupuesto. Estimación de ingresos y egresos.

TÍTULO IV DE LA MATRÍCULA

Artículo 46°.- La matrícula es el acto jurídico que vincula a la Universidad con el estudiante de los programas de posgrado, diplomaturas y cursos de posgrado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley, en el estatuto de la Universidad y en el presente reglamento.

Artículo 47°.- La matrícula se realiza de acuerdo con el procedimiento y el cronograma que establece y difunde la Escuela, en coordinación con la Oficina de Evaluación Académica y Registro Técnico (OEART).

Es responsabilidad del ingresante, formalizar correctamente su matrícula según las fechas y horas señaladas en el cronograma, caso contrario pierde la vacante; pero puede presentarse a un nuevo proceso de admisión.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	14 de 25



Artículo 48°.- Los expedientes de los postulantes que han sido admitidos y han registrado matrícula se incorporan al archivo oficial de la OEART y la oficina de admisión respectivamente.

Los expedientes de los postulantes no admitidos o ingresantes no matriculados son devueltos a los interesados en el plazo establecido por la Escuela. Los documentos no reclamados serán incinerados.

Artículo 49°.- La condición de estudiante en un programa de posgrado se pierde por haber desaprobado una asignatura por segunda vez. El decano de la Escuela conoce y resuelve esta situación académica. La resolución puede ser apelada al consejo directivo, el que resuelve en última instancia.

Artículo 50°.- La condición de estudiante se pierde si deja de matricularse en dos (2) periodos académicos regulares consecutivos.

TÍTULO V DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 51°.- Los estudios de posgrado se organizan y desarrollan de acuerdo con los planes de estudios aprobados por el consejo de la Escuela y ratificados por el consejo directivo.

Artículo 52°.- El régimen de estudios se establece bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible, en las modalidades semipresencial y a distancia, en la forma establecida en la Ley Universitaria.

Artículo 53°.- Los estudios de posgrado comprenden las siguientes actividades:

- a) Tareas lectivas.
- b) Tareas de Investigación.
- c) Evaluaciones

Artículo 54°.- El Programa de posgrado correspondiente, establece el número y duración de períodos académicos para el desarrollo de su plan de estudios.

Artículo 55°.- El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos.

Para estudios presenciales y semipresenciales, se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales y semipresenciales

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	15 de 25



Artículo 56°.- En los programas de doctorado y maestría el plan de estudios comprenderá asignaturas de las áreas de la especialidad y de investigación.

En la sumilla se expone la naturaleza de las asignaturas, las competencias generales y específicas que el estudiante debe alcanzar y los contenidos temáticos necesarios para cumplir con ese objetivo.

Artículo 57°.- Los egresados de los programas de maestría, tendrán un plazo máximo de tres (03) años, contados desde la terminación de los estudios para optar el grado académico de maestro. Pasado dicho plazo, deben matricular y aprobar 24 créditos del plan de estudios vigentes en esa fecha. Cumplido este plazo pueden volver a optar al grado.

Artículo 58°.- Los egresados de los programas de doctorado, tendrán un plazo máximo de tres (03) años, contados desde la terminación de los estudios para optar el grado académico de doctor. Pasado dicho plazo, deben matricular y aprobar 24 créditos del plan de estudios vigentes en esa fecha. Cumplido este plazo pueden volver a optar al grado.

Artículo 59°.- Los estudios en los diferentes programas de especialización, se cursan en un régimen flexible y por créditos, a excepción de los programas de segunda especialidad en medicina que se rigen por lo normado en el Reglamento Nacional de Residencia Médico.

Artículo 60°.- Los estudios de segunda especialización tienen una duración mínima de cuatro semestres académicos para la especialización en un área determinada y comprenden las actividades académicas de investigación, programadas en el respectivo plan de estudios, a excepción de los programas de segunda especialización en medicina, quienes tienen establecido la duración de sus años lectivos de acuerdo al programa o especialidad.

Artículo 61°.- Los egresados de los programas de segunda especialización tendrán un plazo máximo de tres años, contados desde la terminación de los estudios para optar el título de especialista o de subespecialista correspondiente. Pasado dicho plazo, perderán este derecho.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA A CLASES

Artículo 62°.- Cada unidad de posgrado es responsable de asegurar que la programación de las horas de cada asignatura se cumplan a cabalidad.

Artículo 63°.- La asistencia a clases teóricas y prácticas es obligatoria. El estudiante es inhabilitado si supera el veinte por ciento (20%) de inasistencias.

CAPÍTULO III DE LAS EVALUACIONES

Artículo 64°.- El sistema de evaluación de cada asignatura debe estar indicado en el plan de estudios y en el sílabo; está integrado al aula virtual - UPAO. La calificación es vigesimal, de 00 a 20, y toda fracción igual o superior a 0.5 es considerada como unidad. La nota mínima aprobatoria es de catorce (14). No están permitidos los exámenes de aplazados o sustitutorios.

Las notas se expresan y consignan en el acta en números enteros.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	16 de 25



Artículo 65°.- El acta de evaluación depende de la naturaleza de la asignatura.

Artículo 66°.- Las tareas de desarrollo académico se evalúa considerando algunos de los siguientes factores:

- a) Participación en clase.
- b) Prácticas calificadas.
- c) Seminarios y foros de discusión.
- d) Trabajos de investigación.
- e) Exposiciones.
- f) Trabajos de aplicación.
- g) Resolución de casos y problemas.

El director de la escuela de posgrado puede autorizar otras modalidades de tarea académica según la naturaleza de las asignaturas, con aprobación del decano de la escuela.

Artículo 67°.- El estudiante que no rinda examen parcial ni examen final en las fechas que se han programado, será desaprobado con nota cero (00). Igual criterio se aplica en la evaluación de las tareas de desarrollo académico

Artículo 68°.- Si el estudiante es sorprendido copiando durante una evaluación, o que presente un trabajo en el que no ha participado, o que haya incurrido en plagio, se le califica con nota cero (00), sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le corresponda.

Artículo 69°.- En caso que el estudiante considere tener derecho a reclamar por determinado calificativo, debe hacerlo ante el profesor del curso en un plazo no mayor de siete (07) días de recibido su examen, mediante una solicitud dirigida al director académico.

Artículo 70°.- El profesor, una vez que reciba la solicitud del estudiante, elaborará un acta confirmando o rectificando el calificativo, que es entregada a la secretaría académica de la Escuela dentro de los tres (03) días posteriores al reclamo. Si subsiste el reclamo éste es resuelto definitivamente por el decano de la Escuela.

Artículo 71°.- Si el estudiante es desaprobado en una asignatura que luego es suprimida en el plan de estudios, debe cubrir los créditos correspondientes con la asignatura o asignaturas que establezca la unidad de posgrado correspondiente, en función de los programas que se están desarrollando.

Artículo 72°.- La evaluación académica de los estudiantes de segunda especialización se realiza en base al sistema vigesimal, considerándose como nota aprobatoria catorce (14) para todos los programas de especialización, a excepción de la segunda especialización en Medicina cuya nota aprobatoria es trece (13).

Artículo 73°.- Los alumnos de los programas de especialidad que hayan reprobado un curso, tendrán oportunidad de matricularse en una segunda matrícula en un máximo de un (01) curso de segunda matrícula por semestre o ciclo, pagando los derechos correspondientes, a excepción de los alumnos de los programas de segunda especialización en medicina, que se registrarán a lo establecido en el Reglamento Nacional de Residencia Médico vigente.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	17 de 25



TÍTULO VI DE LOS GRADOS, CERTIFICACIONES y TITULOS DE ESPECIALISTA y SUBESPECIALISTA

CAPÍTULO I DE LOS GRADOS

Artículo 74°.- La Universidad, por acuerdo del consejo directivo, confiere, a nombre de la Nación, los grados académicos de doctor y maestro aprobados por el consejo de la Escuela.

Artículo 75°.- Para obtener el grado de doctor se requiere:

- Tener el grado académico de maestro.
- Aprobar el plan de estudios correspondiente.
- Acreditar el dominio de dos idiomas extranjeros, a nivel básico.
- Presentar y sustentar satisfactoriamente una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original.
- Cumplir con las disposiciones académicas y administrativas de carácter general y especial que apruebe la Escuela.
- Publicar un artículo científico, producto de su trabajo de investigación, en una revista científica multidisciplinaria o especializada, de preferencia indexada.

Artículo 76°.- Para obtener el grado de maestro se requiere:

- Tener el grado de bachiller.
- Aprobar el respectivo plan de estudios.
- Acreditar el dominio de un idioma extranjero a nivel básico.
- Presentar y sustentar satisfactoriamente la tesis de grado o trabajo de investigación.
- Cumplir con las disposiciones académicas y administrativas de carácter general y especial que apruebe la Escuela.

CAPÍTULO II DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 77°.- La Universidad, por acuerdo del consejo directivo, otorga las certificaciones de diplomaturas y las certificaciones de cursos de especialización aprobados por el consejo de la Escuela.

Artículo 78°.- Para obtener la certificación del programa de diplomatura se requiere:

- Tener el grado de bachiller universitario.
- Haber concluido satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente.

Las certificaciones de los cursos de especialización a nivel de posgrado que otorga la Universidad, a propuesta de la Escuela, requieren:

- Tener grado académico que se exija por la Escuela según el programa de estudios. Se requiere al menos el grado de bachiller universitario.
- Haber concluido satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	18 de 25



Artículo 79°.- Los programas de diplomaturas y de cursos de especialización establecen las normas específicas para su aprobación y otorgamiento del correspondiente diploma o certificación.

CAPÍTULO III DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y SUBESPECIALISTA

Artículo 80°.- La Universidad confiere el Título de Especialista y de Subespecialista en concordancia con la Ley Universitaria y la facultad correspondiente.

Artículo 81°.- Para obtener el Título se requiere:

- Haber aprobado el plan de estudios de la especialidad o de la subespecialidad
- Presentar y sustentar una tesis, en caso de los programas de especialización lo establecido en el Reglamento Nacional de Residentado Médico.
- Acreditar el pago de los derechos respectivo de no tener deudas con la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 82°.- La tesis de grado constituye una producción intelectual individual, tiene como punto de inicio un trabajo de investigación. Es indispensable la sustentación pública ante la comunidad académica en general y la aprobación de un jurado, que lo evalúa. Se exige que el producto del trabajo de investigación sea publicable en una revista indexada, de prestigio en el mundo académico.

Artículo 83.- Del trabajo de investigación, es un proceso de generación de conocimiento en un determinado campo de estudio, supone rigurosidad y objetividad. Tiene un propósito claramente definido, se apoya en conocimiento existente, aplica una metodología determinada, aporta evidencia verificable, proporciona explicaciones objetivas y razonables, mantiene un espíritu autocrítico y es publicable en una revista indexada, de prestigio en el mundo académico.

Para obtener el grado de doctor se debe sustentar una tesis, con rigurosidad metodológica y con apreciable aporte creativo.

Para obtener el grado académico de maestro se debe sustentar una tesis de manera individual o un trabajo de investigación individual o grupal (máximo 03 personas) de acuerdo con las características académicas del programa de maestría. En este último caso (grupal), se exige que el producto del trabajo de investigación sea publicable en una revista indexada, de prestigio en el mundo académico.

Artículo 84°.- La elaboración del proyecto de tesis o trabajo de investigación y su realización es parte de los planes de estudios de los programas de maestría y doctorado.

Artículo 85°.- El proyecto de tesis o trabajo de investigación, se presenta ante el director de escuela, quien lo deriva a la secretaria académica, y esta al comité de tesis de maestría o doctorado, el que está integrado por tres profesores del área correspondiente, designados por el decano de la Escuela. El presidente del comité de tesis remite el acta de aprobación al decano para expedir la resolución de aprobación.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	19 de 25



CAPÍTULO V DEL ASESOR DE TESIS

Artículo 86°.- Los asesores de tesis de doctorado son profesores con grado académico de doctor; para maestría es requisito el grado de maestro; en el área afín al objeto de estudio.

Por excepción pueden ser asesores los profesores de otras universidades, con autorización del decano siempre que reúnan las calificaciones académicas mencionadas.

Artículo 87°.- El asesor tiene como función orientar al graduando en la elaboración y desarrollo de la tesis, revisando periódicamente sus avances, para lo cual debe atender al estudiante por lo menos dos horas académicas semanales. Queda prohibido todo pago directo al asesor por parte del tesista, bajo responsabilidad.

Artículo 88°.- El asesor de tesis es responsable de la coherencia metodológica y científica del trabajo. Es designado por el decano entre los docentes de posgrado que conforman las ternas previamente establecidas, de acuerdo con la especialidad.

Artículo 89°.- Por razones de fuerza mayor el asesor de tesis puede apartarse de sus funciones, en cuyo caso el estudiante solicitará que se le designe nuevo asesor, que se formalizará por resolución del decano de la Escuela.

Artículo 90°.- Concluida satisfactoriamente la elaboración de la tesis, el asesor presenta en la secretaría académica de la Escuela el informe final que le corresponde, precisando el aporte de la investigación y la metodología empleada.

Artículo 91°.- Concluida la tesis, el graduando solicita ante el decano de la Escuela la designación del jurado; adjuntando el informe favorable o aprobatorio de la tesis. El graduando debe abonar previamente todos sus derechos.

Artículo 92°.- El profesor asesor de la tesis debe estar presente en la sustentación del aspirante a doctor o maestro, para efectos del pago correspondiente. Su inasistencia no invalida el acta de sustentación, en la cual constará su inasistencia para su evaluación como futuro asesor.

CAPÍTULO VI DEL JURADO Y LA SUSTENTACIÓN DE LA TESIS

Artículo 93°.- El Jurado de tesis, está conformado por tres profesores, uno de ellos lo preside. El decano de la Escuela designará al jurado en el plazo de siete (07) días calendarios de recibida la solicitud, entre los docentes de la Escuela.

El jurado emitirá dictamen en el plazo de quince (15) días calendario, proponiendo fecha y hora para la sustentación de la tesis.

No puede integrar el Jurado el profesor asesor de la tesis.

Artículo 94°.- Son funciones del Jurado:

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	20 de 25



- a) Revisar la tesis o trabajo de investigación, y evaluar su calidad académica, emitiendo dictamen que corresponde, precisando si ha sido observada o aprobada. En el primer caso se detallarán las observaciones; en el segundo se recomendará la sustentación.
- b) En el caso de que el trabajo de investigación haya sido publicado en una revista indexada, de prestigio en el mundo académico, se recomendará la sustentación.
- c) El Jurado dispone de un plazo no superior a quince (15) días calendarios para emitir su informe y remitirlo al director de la Escuela. Si transcurrido este plazo no se recibe el informe respectivo, se designará un nuevo miembro del jurado, dejando sin efecto la designación anterior.
- d) Formular, durante el acto de la sustentación, las preguntas u observaciones que considere necesarias para el esclarecimiento de los puntos problemáticos de la tesis o trabajo de investigación.

Artículo 95°.- Si la sustentación del graduado es aprobada, merece alguna de las siguientes menciones:

- a) Excelente
- b) Muy bueno.
- c) Aprobado.
- d) Desaprobado.

Si el aspirante a grado es desaprobado en la sustentación, podrá solicitar nuevamente la sustentación de su tesis por segunda y última vez en el plazo no menor de tres (03) meses después de la fecha de desaprobación.

Artículo 96°.- El acto de sustentación es público, pero los miembros del jurado deliberan en forma reservada la calificación respectiva.

Artículo 97°.- Aprobada la tesis, el secretario académico organiza el expediente emitiendo informe al decano para que el expediente se ponga a consideración del consejo de Escuela, para la aprobación del grado académico. Con este trámite se eleva al consejo directivo de la Universidad para que sea conferido el grado académico correspondiente.

TÍTULO VII DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 98°.- Son estudiantes de los programas de posgrado quienes han registrado matrícula en cada semestre académico, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa universitaria y las disposiciones de este reglamento. Esta condición termina al concluir el acto de matrícula del semestre inmediato.

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 99°.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con las normas del Estatuto institucional, el presente reglamento y las específicas aplicables a los estudios de posgrado.
- b) Comprometer dedicación y el mayor esfuerzo y responsabilidad en su formación de posgrado.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	21 de 25



- c) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;
- d) Realizar actividades universitarias en armonía con los fines institucionales;
- e) Contribuir con el mantenimiento del prestigio y buena imagen de la Escuela.
- f) Exponer ensayos o artículos científicos en certámenes académicos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 100°.- Son derechos de los estudiantes:

- a) Recibir formación académica de posgrado del más alto nivel;
- b) Expresar libremente sus ideas con respeto a los demás y a los fines de la Institución;
- c) Asociarse libremente en función de los fines estrictamente institucionales de la Universidad;
- d) Utilizar los servicios académicos y asistenciales que ofrece la universidad, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- e) Recibir material de aprendizaje oportunamente.

TÍTULO VIII DE LOS DOCENTES

Artículo 101°.- Son docentes de los programas de posgrado quienes reúnen las condiciones de formación académico profesional. Deben acreditar los grados académicos iguales o superiores al programa para el que son contratados o acreditando reconocida especialidad y un alto nivel de experticia en el área respectiva y solvencia académica.

Artículo 102°.- Los docentes son contratados para prestar servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato, de conformidad con el artículo 80° de la Ley Universitaria.

La contratación no supera la duración de cada semestre académico.

Artículo 103°.- Son obligaciones de los docentes:

- a) Conducir el proceso de estudios de las asignaturas a su cargo con responsabilidad y en el nivel requerido por la Escuela.
- b) Preparar, actualizar y presentar los sílabos de las asignaturas a su cargo, de acuerdo con las directivas que emite la Escuela y la unidad de posgrado correspondiente.
- c) Concurrir con puntualidad y registrar su asistencia a las clases que estén a su cargo.
- d) Cumplir, a cabalidad con el desarrollo de los contenidos silábicos.
- e) Evaluar y procesar el rendimiento de los estudiantes, cumpliendo con entregar las calificaciones en los plazos previstos; registrando todos los factores de evaluación que se han establecido para calcular el promedio final.
- f) Presentar ante el director académico y el coordinador de la unidad de posgrado, al concluir el semestre académico, un informe escrito sobre los resultados de la asignatura a su cargo, con las sugerencias y/o recomendaciones que considere conveniente.
- g) Informar, en caso tenga la condición de asesor, sobre la revisión o asesoría del proyecto de tesis y tesis que se le haya asignado, dentro de los plazos previstos.
- h) Apoyar decididamente en el desarrollo y resultados de las actividades académicas en las que sea requerido por la Escuela o la unidad de posgrado.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	22 de 25



- i) Las demás que son inherentes a la función docente.

Artículo 104°.- Para ser docente o tutor de Segunda Especialización se requiere poseer el Título de Especialista o de Subespecialista, estar en actividad asistencial en un campo clínico acreditado y contar de preferencia con el grado académico de maestro y/o doctor, y demostrar actividad permanente en el campo de su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo de la Universidad.

SEGUNDA.- Los estudiantes ingresantes hasta antes de la vigencia del presente reglamento, culminarán sus estudios y/o se graduarán con sujeción a las normas reglamentarias vigentes con las que postularon e ingresaron.

TERCERA.- Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias referidas a los estudios de Posgrado que se opongan al presente reglamento.

CUARTA.- Los reglamentos específicos de cada Coordinación de Segunda Especialidad no podrán contener disposiciones contrarias a las del presente Reglamento, salvo en lo concerniente al Programa de Segunda Especialidad en Medicina, que se rige además por el Reglamento Nacional de Residentado Médico, Disposiciones y Acuerdos del Comité Nacional de Residentado Médico, lo mismo para otros programas que se implemente con normas legales similares en otras carreras profesionales.

Trujillo, junio 2016.

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	23 de 25

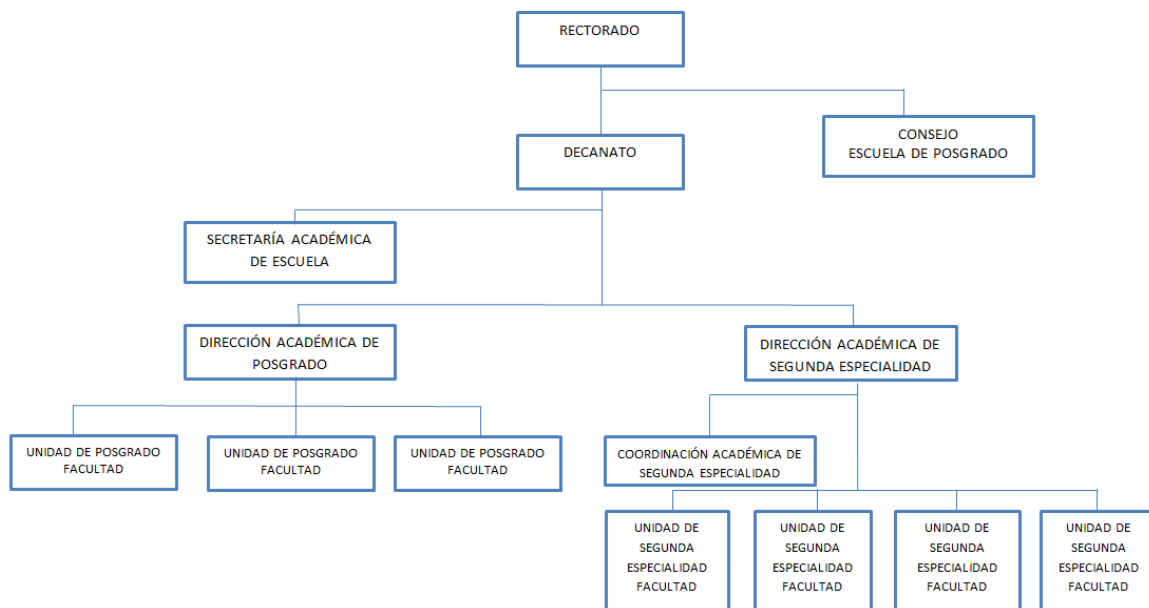


ANEXOS

Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	24 de 25



ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ESCUELA DE POSGRADO



Reglamento de la escuela de Posgrado	Aprobado:	R N°0127-2016-CD-UPAO
	Versión:	1.1
	Página:	25 de 25